

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



125

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2020

Referencia:
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto resuelve
Queja-

OBJETO A DECIDIR

Una vez recibido el expediente que versa sobre los recursos de apelación interpuestos en contra del fallo de primera instancia del 28 de noviembre de 2016, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura dentro de la investigación jurisdiccional adelantada por siniestro marítimo de encallamiento de la motonave WANHE, de bandera China, ocurrido el 29 de septiembre de 2014; este Despacho antes de proferir sentencia de segunda instancia, estima pertinente referirse al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria al de reposición por el abogado CARLOS IVÁN ÁLVAREZ CLOPATOFSKY, apoderado judicial del Armador, Capitán, Tripulación y Agente Marítimo de la motonave WANHE de bandera de China, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 29 de septiembre de 2014, el Capitán de Puerto de Buenaventura una vez tuvo conocimiento de los hechos relacionados con el encallamiento de la motonave WANHE de bandera de China, procedió a dar apertura a la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo citado, decretando a la vez la práctica de los medios probatorios pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

Asimismo, fijó fecha para la realización de la primera audiencia de trámite de la que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, la cual se llevaría a cabo el día 06 de octubre de esa misma anualidad.

2. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Buenaventura profirió fallo de primera instancia el día 28 de noviembre de 2016, mediante el cual declaró civil y extracontractualmente responsable de la ocurrencia del siniestro marítimo de encallamiento de la motonave WANHE, al señor GERMÁN CORTÉS ORTEGA, en calidad de Piloto Práctico

De igual manera, dispuso declarar responsables administrativamente por violación a las normas de Marina Mercante, a los señores:

Nombre	Identificación	Sanción (Multa)
GERMÁN CORTÉS ORTEGA – Piloto Práctico	Cédula de ciudadanía No.79.367.398	Cinco (05) S.M.L.M.V., equivalentes a Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Mil Doscientos Setenta Pesos (\$3.477.270)
GONG REN. Capitán de la motonave WANHE	Pasaporte No. G34378043 de China	Tres (03) S.M.L.M.V., equivalentes a Dos Millones Sesenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos (\$2.068.362)
SIGIFREDO BLANDÓN CÁRDENAS. Capitán del remolcador ALISIOS	Cédula de Ciudadanía No. 12.910.128	Dos (02) S.M.L.M.V., equivalentes a Un Millón Trescientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Ocho Pesos (\$1.378.908)
MANUEL ARDILA MINOTA. Capitán del remolcador ODÍN.	Cédula de Ciudadanía No. 19.402.559	Dos (02) S.M.L.M.V., equivalentes a Un Millón Trescientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Ocho Pesos (\$1.378.908)

Por otra parte, en cuanto al avalúo se refiere, el Capitán de Puerto de Buenaventura se abstuvo de pronunciarse sobre los mismos, teniendo en cuenta la parte motiva de la sentencia en mención.

3. Respecto a lo anterior, los días 07 y 20 de diciembre de 2016, fueron allegados al despacho del Capitán de Puerto de Buenaventura memoriales contentivos de los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2016, suscritos por los abogados JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR y LUIS ALFONSO SOTO GIL, apoderados judiciales de las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO PACIFIC PILOTS S.A.S., y del Piloto Práctico GERMÁN CORTÉS ORTEGA.

4. A consecuencia de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura mediante providencia del 31 de enero de 2017, procedió a modificar el artículo primero del fallo de primera instancia del 28 de noviembre de 2016, en el sentido de declarar responsable civilmente por el siniestro marítimo de encallamiento de la motonave WANHE al piloto práctico GERMÁN CORTES ORTEGA y al señor GONG REN, en calidad de capitán de la motonave citada.

Asimismo, adicionó el artículo segundo de la respectiva providencia, respecto a declarar solidariamente responsable por el siniestro marítimo de encallamiento de la motonave WANHE al armador de la motonave en mención, concediendo a la vez en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las sociedades SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A., y PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACIFICO PACIFIC PILOTS S.A.S., y del Piloto Práctico GERMÁN CORTÉS ORTEGA.

5. Posterior a ello, el día 24 de febrero de 2017, el abogado CARLOS IVÁN ÁLVAREZ CLOPATOFSKY, apoderado especial del Capitán, de la Tripulación y del Agente Marítimo de la motonave WANHE de nacionalidad China, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida por la Capitanía de Puerto de Buenaventura el día 31 de enero de 2017 y de la sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2016, modificado substancialmente por éste último.

6. Al respecto, mediante providencia del 9 de marzo de 2017, el Capitán de Puerto de Buenaventura no accedió al recurso de reposición interpuesto, rechazando por su parte el recurso de apelación por considerarlo improcedente.

7. El día 23 de marzo de 2017, el apoderado judicial del Capitán, Tripulación y Agente Marítimo de la motonave WANHE, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra de la providencia del 9 de marzo del citado año. Dichos recursos, fueron resueltos por el Capitán de Puerto de Buenaventura mediante decisión del 19 de abril de 2017, en el sentido de proceder a su rechazo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la citada decisión.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 56 del Decreto Ley 2324 de 1984, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de queja interpuestos en contra de las providencias dictadas por el Capitán de Puerto donde se haya rechazado el recurso de apelación, dentro de las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo ocurridos en la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Lo anterior, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116º de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado No. 1605, el día 4 de noviembre de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Una vez verificado el expediente No. 11012014006, contentivo de cinco (05) cuadernos originales con 985 folios; este Despacho constata que entre los folios 929 al 945, el abogado CARLOS IVÁN ÁLVAREZ CLOPATOFSKY, apoderado judicial del señor GON REN, la sociedad WANHE SHIPPING ING y sociedad OCEÁNICA S.A.S., Capitán, Armador y Agente Marítimo de la MN WANHE consecutivamente, y en virtud de las facultades jurisdiccionales establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por vía de remisión general del Decreto Ley 2324 de 1984, relacionadas con el control de legalidad que debe



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio web de la Dirección General de Aduanas de Colombia, en el portal de servicios al ciudadano, en el sitio web de la Dirección General de Aduanas de Colombia, en el portal de servicios al ciudadano, en el sitio web de la Dirección General de Aduanas de Colombia, en el portal de servicios al ciudadano.

realizar el juez, una vez agotada cada etapa del proceso, a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; este Despacho procederá a realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 2324 de 1984, norma especial aplicable a la investigación jurisdiccional bajo conocimiento, se indica:

“(...) Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja ante el Director General Marítimo..., (...)” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Al respecto, este Despacho ha constatado en el expediente que, el día 24 de febrero de 2017, el apoderado judicial del Capitán, Tripulación, Armador y Agente Marítimo de la motonave WANHE (folio 929), interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia del 31 de enero de 2017, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los abogados JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR y LUIS ALFONSO SOTO GIL, apoderados judiciales de las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO PACIFIC PILOTS S.A.S., y del Piloto Práctico GERMÁN CORTÉS ORTEGA, consecutivamente.

En el citado auto del 31 de enero de 2017 (folio 952), el Capitán de Puerto de Buenaventura procedió a modificar el artículo primero del fallo de primera instancia del 28 de noviembre de 2016, en el sentido de declarar responsable civilmente por el siniestro marítimo de encallamiento de la motonave WANHE al piloto práctico GERMÁN CORTES ORTEGA y al señor GONG REN, piloto práctico y capitán de la motonave en mención, respectivamente.

Asimismo, adicionó el fallo de primera instancia en el entendido de declarar solidariamente responsable por el siniestro de encallamiento de la motonave WANHE, al Armador de la nave mencionada.

Es decir, el auto del 31 de enero 2017 en mención, al contener aspectos nuevos y diferentes a lo establecido en el fallo de primera del 28 de noviembre de 2016, era susceptible de los recursos correspondientes por las partes con interés para obrar y que se hubiesen visto afectados con la citada decisión.

En cuanto a ello se tiene que, mediante auto del 09 de marzo de 2017, la Capitanía de Puerto de Buenaventura, procedió a no acceder al recurso de reposición presentado por el apoderado de las partes mencionadas. En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, procedió a su rechazo, por cuanto consideró que el citado auto no era susceptible del recurso vertical.

Al respecto, este Despacho considera importante citar lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, norma especial que indica:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica visitando el sitio web de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Fiscalía General de la Nación.

157

“(....) Artículo 52. Reposición y apelación. Contra las providencias o fallo que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación (....)”.
(Negrilla y cursiva fuera de texto).

En cuanto a ello, es preciso acotar que la jurisprudencia nacional aplicable como *criterio auxiliar* para el caso en particular, ha precisado que, en materia de procedencia de los recursos de reposición y apelación dentro de las investigaciones jurisdiccionales adelantadas por la Autoridad Marítima Nacional, existe mandato especial, por lo que se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 52 ibidem (*paráfrasis*)¹

Sobre el recurso de reposición, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² al referirse a este recurso, lo siguiente: *“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”* (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, es pertinente señalar que toda regla general tiene sus excepciones. Al respecto, es importante precisar que en cuanto a la procedencia del recurso de reposición sobre el auto que resuelve el de reposición, éste opera de manera especial, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por vía de remisión general del Decreto Ley 2324 de 1984, que entre sus apartes expresa:

“(....) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (....)”.
(Cursiva fuera de texto)

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha precisado lo siguiente:

“(....) En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la

¹ Ver CSJ STC12692-2017, reiterado en providencia STC19052-2017. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

² López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá Colombia, 2005. p 749.

*administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política (...),*³ (Cursiva fuera de texto).

Es por tal razón, que el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión que resuelve el recurso de reposición, solamente procederá cuando del mismo se deriven aspectos nuevos que no fueron decididos en la decisión recurrida.

En esa misma línea, el inciso tercero del artículo 322 del Código General del Proceso en comento indica que:

"(...) Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (...)". (Cursiva fuera de texto)

Lo anterior, fue lo excepcionalmente reflejado en el auto del 31 de enero 2017 proferido por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, que al contener aspectos nuevos y diferentes a lo establecido en el fallo de primera instancia del 28 de noviembre de 2016, accediendo en ese sentido plenamente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa de practicaje "PACIFIC PILOTS S.A.S.", y del piloto práctico GERMÁN CORTÉS ORTEGA; era susceptible de los recursos correspondientes por las partes con interés para obrar, que se hubiesen visto afectados con la citada decisión, como fue el caso del capitán GON REN, la tripulación y el armador de la nave WAN HE, representados judicialmente por el abogado CARLOS IVÁN ÁLVAREZ CLOPATOFSKY.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de queja, se evidencia por este Despacho que el día 19 de abril de 2017, la Capitanía de Puerto de Buenaventura, profirió auto mediante el cual se pronunció sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el abogado CARLOS IVÁN ÁLVAREZ CLOPATOFSKY (folio 974), rechazándolos por improcedentes.

Conforme a la última decisión adoptada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura y al tenor de lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 2324 de 1984 y del artículo 352 del Código General del Proceso; es pertinente citar algunos apartes de la jurisprudencia nacional⁴ que interpreta las condiciones, oportunidad y requisitos del recurso de que queja así:

"(...) El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

³ Sentencia C-032/06, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC584-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03361-00. Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

87



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Verificar en: www.gub.uy/portal o en: atencion@se.tramitesentelnea.gub.uy

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)».

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas (...)" (Cursiva y negrilla por fuera de texto)

Dentro de este contexto, se tiene que el abogado CARLOS IVÀN ÀLVAREZ CLOPATOFSKY, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto que rechazó el recurso de apelación, fechado el 09 de marzo de 2017.

En ese orden de ideas, el citado recurso de queja conforme a lo establecido en la norma especial (artículo 56) del Decreto Ley 2324 de 1984 y los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso debía ser resuelto por el Director General Marítimo y no por el *aquo*.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho propenderá a garantizar el debido proceso, conforme a los postulados Constitucionales y a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia⁵ que edifica la tesis "(...) de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso (...)" (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho en virtud de su competencia funcional para resolver el recurso de queja en mención, procederá a admitir el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el abogado CARLOS IVÀN ÀLVAREZ CLOPATOFSKY, apoderado judicial del Capitán, Armador y Agente Marítimo de la motonave WANHE de bandera de China, en contra del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del fallo

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero. Dicha posición ha sido reiterada en Sentencias del 17 de diciembre de 1935, 24 de julio de 1962, 22 y 23 de mayo de 1981, T-177 de 1995, 9 de octubre de 2012 y 19 y 26 de septiembre y 12 de diciembre de 2018.

de primera instancia del 28 de noviembre de 2016, promovido por los apoderados judiciales de la empresa PILOTOS Prácticos del Pacífico "PACIFIC PILOTS S.A.S.", el piloto práctico GERMÁN CORTES ORTEGA y del apoderado de la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El respectivo recurso de apelación, será resuelto en la sentencia de segunda instancia, en aras de garantizar la economía procesal, la seguridad jurídica y la primacía del derecho sustancial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- ACCEDER al recurso de queja presentado de manera subsidiaria al recurso de reposición en contra de auto del 09 de marzo de 2017, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto del 31 de enero de esa misma anualidad, interpuesto por el abogado **CARLOS IVÁN ÁLVAREZ CLOPATOFSKY**, apoderado judicial del señor GON REN, la sociedad WANHE SHIPPING ING y la empresa OCEÁNICA S.A.S., Capitán, Armador y Agente Marítimo de la MN WANHE de bandera de China consecutivamente, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- ADMITIR el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el abogado **CARLOS IVÁN ÁLVAREZ CLOPATOFSKY**, apoderado judicial del señor GON REN, la sociedad WANHE SHIPPING ING y la empresa OCEÁNICA S.A.S., Capitán, Armador y Agente Marítimo de la MN WANHE de bandera de China respectivamente, en contra del auto del 31 de enero de 2017, que modificó substancialmente la sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2016, por medio del cual el Capitán de Puerto de Buenaventura resolvió los recursos de reposición presentados por los apoderados judiciales de las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO PACIFIC PILOTS S.A.S., y del Piloto Práctico GERMÁN CORTÉS ORTEGA, contra el fallo de primera instancia citado, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 3º. – COMUNICAR a la Capitanía de Puerto de Buenaventura el contenido de la presente decisión, conforme a lo señalado en el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por vía de remisión general del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR por estado el contenido de la presente decisión al señor GON REN, la sociedad WANHE SHIPPING ING y la empresa OCEÁNICA S.A.S., Capitán, Armador y Agente Marítimo de la MN WANHE de bandera de China respectivamente, representadas judicialmente por el abogado **CARLOS IVÁN ÁLVAREZ CLOPATOFSKY**, así como a las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACIFICO PACIFIC PILOTS S.A.S., y Piloto Práctico GERMÁN CORTÉS ORTEGA y, demás

179

partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Contralmirante **JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL**
Director General Marítimo



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica a través de los siguientes enlaces: <http://www.mmp.mil.co/SE-tramitesenlinea>